

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2018.232

Palmira, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La Doctora Salguero como representante de la cónyuge supérstite y de una joven heredera, aporta el registro civil de defunción, ocurrida el 27 de octubre de 2021, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, al serial 5476601, de la señora Amparo Rodríguez Martínez (q.e.p.d).

A dicha señora con motivo de este asunto, junto con la primera señora, desde mucho tiempo atrás, les fue reconocido su derecho a porción conyugal, que, por supuesto, ellas se repartían la porción en el primer orden hereditario, teniendo como presupuesto, la necesidad de ambas y que sobrevivieron al de cujus, como lo enseña entre muchedumbre la Doctora Carlota Verbel Ariza (Manual de Derecho Sucesoral, pág. 113), en estos términos “El cónyuge para aspirar a recibir porción conyugal debe existir al momento de la muerte del causante (del otro cónyuge)..” y por otro lado enseña tan cara tratadista y excelsa académica (op.cit., pág. 111), además, lo siguiente: “La porción conyugal es siempre más cuantiosa que la cuota de alimentos por ser una cuota determinada de la herencia, una cantidad que se entrega junta, y se asigna en propiedad al cónyuge, por tanto, **PUEDE DISPONERSE DE ELLA AL ARBITRIO, TRANSMITIENDOLA POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO Y AUN RENUNCIANDO A ELLA....E. LA PORCIÓN CONYUGAL PUEDE TRANSMITIRSE POR CAUSA DE MUERTE Y ENAJENARSE, EN CAMBIO EL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS NO PUEDE CEDERSE NI TRANSMITIRSE**”, los resaltos y negrillas son

nuestros, en estas condiciones entonces, frente a ese derecho y en virtud de lo sucedido, depara el fenómeno de la sucesión procesal, en los términos concretos del art. 519 en armonía con el art. 68 del C. G. del P y esta judicatura proveerá al respecto, instando en consecuencia, a sus herederos, hijos, para que si lo tienen a bien, obren de conformidad, advirtiéndoles cual se prescribe en aquel artículo, que de todos modos ese derecho de su progenitora, le será adjudicado con motivo de este asunto, es a ella, para su sucesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Convóquese al menos de acuerdo con la información que registra este paginario, en virtud del sensible fallecimiento de la señora en mención (q.e.p.d.), a sus hijos, que figuran acreditados aquí como tales, para efectos, de si lo tienen a bien, EN UN TÉRMINO RAZONABLE. militen a través de apoderado judicial, como sucesores procesales de la misma, circunscrito su derecho al respecto, a los términos del art. 519 del C. G. del Proceso, art. 1378 del C. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10dcdaed0bb3ce60b6220be6b15131d2aa834a5dfcdc366ea19ea3294e85e8c**

Documento generado en 08/02/2023 05:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**